

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **LUIS MARIO OSORIO VALOR** en contra de **JANETH ORTIZ NARVAEZ e ISABEL NARVAEZ DE ORTIZ**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Palmira (V), febrero 14 de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Auto No. 0xxx
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS MARIO OSORIO VALOR
Demandado: JANETH ORTIZ NARVAEZ
ISABEL NARVAEZ DE ORTIZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00338-00

Observa el despacho que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó declarar la ilegalidad de los numerales 3 y 5 del auto No. 01162 del 30 de junio del 2021.

Puntualmente, aseguró que la señora JANETH ORTIZ NARVAEZ es la propietaria del establecimiento de comercio denominado WEBCAM PRODUCCIONES S.A.S. e, igualmente, es la representante legal de dicha sociedad. Para probar lo mencionado aportó el Registro Único Tributario.

Sobre el particular, como se explicó en auto que resolvió la ilegalidad, los demandados son: JANETH ORTIZ NARVÁEZ e ISABEL NARVÁEZ como personas naturales, con patrimonio propio. La demanda tiene como fuente una obligación contractual por sumas de dinero que no se pagaron en los términos establecidos en el pacto o acuerdo de voluntades. Lo anterior se encuentra probado por el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda.

Ahora bien, se aportó un Certificado de Existencia y Representación Legal de otra persona, una jurídica, denominada: WEBCAM PRODUCCIONES S.A.S. Esta **persona jurídica**, al ser ficticia tiene un representante legal y un patrimonio propio. El hecho de que coincida la deudora, persona natural, JANETH ORTIZ NARVÁEZ con la representación legal de la sociedad, persona jurídica, WEBCAM PRODUCCIONES S.A.S. no hace que los patrimonios se fusionen o acumulen. Además, la sociedad en mención no se obligó por parte del contrato de

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

arrendamiento aportado con la demanda y, como se explicó en providencias anteriores, el establecimiento de comercio hace parte de la persona jurídica, no de su representante legal.

En conclusión, no se revocará la decisión que ordenó la ilegalidad de los numeral 3 y 5 del auto No. 01162 del 30 de junio de 2021.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: No Reponer el auto No. 1965 del 03 de agosto de 2021, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc11026aef5d259e1b3ed723a0d4000a3a1168c79a9c17229f04832b1ca7d85

Documento generado en 14/02/2022 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>